

AUTO N. 07275
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de **Gestión de Agua Residual No Doméstica – ArnD**, de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, el día 06 de agosto de 2021, realizaron visita técnica en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 en la ciudad de Bogotá D.C, sitio donde funciona el establecimiento de comercio Estación de Servicio La Juana con Numero de Matricula 1576486, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 13508 del 17 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 03548 del 01 de junio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se **DESGLOSE** del expediente **SDA-08-2021-4014 (1 Tomos)**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, identificada con **NIT 900055635 - 8**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 13508 del 17 de noviembre del 2021 (Radicado 2021IE250235) al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2721.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13508 del 17 de noviembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia Gestión de Agua Residual No Doméstica a la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo e aporta al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”

(…)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la a la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, encontrando los siguientes hallazgos:

Se observó que la EDS cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de distribución y almacenamiento de combustible, estos sistemas hidráulicos encuentran conectados a la trampa grasa del predio, que posteriormente es vertida al colector de la Calle 140 C; al igual, la EDS no cuenta con rejillas en el patio de maniobras de la EDS dado que el predio se encuentra inclinado hacia el sur e impide que las aguas de escorrentía sean drenadas hacia la vía pública.

De acuerdo a los planos presentados en la visita la EDS cuenta con un canopy que protege el área de distribución, cuya descarga cuenta con conexión al sistema de aguas lluvias; adicionalmente de acuerdo a los planos hidráulicos de la EDS el sistema de recolección de aguas lluvias no tiene conexión con el sistema de ARnD.

La caja colectora de aguas residuales no domésticas y la trampa grasa, se observaron en buenas condiciones físicas y operativas (fotos 9 a 14); el usuario presentó planos del sistema hidráulico donde se observó la separación de redes de agua lluvia, agua residual doméstica y agua residual no doméstica, el cual es acorde a la infraestructura hidráulica construida; procedimientos de mantenimiento donde se indica el desarrollo de remoción de grasa flotantes de manera semanal por el personal de la EDS; por otro lado, se realizó prueba hidráulica en las canaletas perimetrales encontrando el buen funcionamiento del sistema. Sobre el canopy de las islas de Gas Natural Vehicula, se encuentra el compresor de GNV, se observó que esta área descarga las aguas lluvias al sistema de descarga del canopy y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado

que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área, generan que un residuo peligroso como lo es el aceite usado que no puede ser drenado hacia la red de alcantarillado o aguas lluvias.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a la visita del día 06/08/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACION DE SERVICIO LA JUANA actualmente propiedad de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</i></p> <p><i>Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas.</i></p> <p><i>Sobre el canopy de las islas de Gas Natural Vehicular, se encuentra el compresor de GNV, se observó que esta área descarga las aguas lluvias al sistema de descarga del canopy y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área, generan que un residuo peligroso como lo es el aceite usado que no puede ser drenado hacia la red de alcantarillado o aguas lluvias.</i></p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 13508 del 17 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹:**

“Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 13508 del 17 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, en el desarrollo de sus actividades de Gestión de Agua Residual No Doméstica – ArnD, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto:

- Sobre el canopy de las islas de Gas Natural Vehicular, se encuentra el compresor de GNV, y en la visita se encontró que esta área descarga las aguas lluvias al sistema de descarga del canopy y es susceptible de presentar derrames por aguas de escorrentía contaminadas con aceite usado, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la ciudad de Bogotá D.C (Dirección según el RUES), lo anterior, según lo expuesto en y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL SAS**, con Nit. 900055635 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 145 No. 94 D - 95 AC 145 de la ciudad de Bogotá D.C (Dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2721**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

